

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 150-1996](#).
Se mantiene en esta [Biblioteca Virtual de OGP](#) únicamente para propósitos de archivo.

Ley del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes

Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 23 de 6 de mayo de 1988](#)

[Ley Núm. 24 de 15 de abril de 1996](#))

Para crear el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, establecer una Junta Consultiva, establecer sus funciones, deberes y responsabilidades; y disponer la deducción de aportaciones a los efectos de la “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es propósito del Gobierno de Puerto Rico el promover el bienestar general de nuestro pueblo, y principalmente de aquellos que más necesitan.

En ocasiones ocurre que se hace necesario que algunos niños se sometan a tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que por su naturaleza no pueden ser prestados por el Estado y resultan ser muy costosos y fuera del alcance económico de la familia de los niños afectados.

A veces, incluso se hace necesario trasladar a dichos niños al exterior a los efectos de proveerles los mejores servicios médicos y/o intervenciones quirúrgicas.

Es menester procurar los medios para hacer frente a esas penosas situaciones, y la creación del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños es uno de esos medios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (24 L.P.R.A. § 3101)

Se crea el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, adscrito al Departamento de Salud. A dicho Fondo se acreditarán las cantidades que se dispongan por la Asamblea Legislativa y cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cedieren por organismos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o entidades o personas privadas.

Disponiéndose, que de los fondos disponibles se destinará una partida no menor de cincuenta (50) por ciento para el tratamiento médico de emergencia para pacientes indigentes menores de 21 años. De existir algún sobrante en esta partida o cantidad se podrá utilizar para las necesidades de los pacientes indigentes adultos y viceversa.

Artículo 2. — (24 L.P.R.A. § 3102)

El Secretario de Salud o su representante designado para esos fines administrará el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, de acuerdo a las normas que establezca la Junta Consultiva.

Artículo 3. — (24 L.P.R.A. § 3103)

La Junta Consultiva se compondrá del Secretario de Salud o su representante, el Secretario de Servicios Sociales o su representante, el Presidente de la Asociación Médica de Puerto Rico, o su representante y dos miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, uno de los cuales presidirá la Junta por designación del Gobernador.

Artículo 4. — (24 L.P.R.A. § 3104)

La Junta Consultiva tendrá las siguientes funciones, deberes y responsabilidades :

- (a) Establecer las normas de administración interna del Fondo.
- (b) Recibir y considerar las solicitudes de asistencia del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes. Dichas solicitudes deberán cumplir con los requisitos que se expresan a continuación, para que puedan ser consideradas por la Junta Consultiva:
 - (1) Las personas que solicitan ayuda del Fondo deberán evidenciar que carecen de recursos económicos o de otra índole para sufragar el costo del tratamiento recomendado.
 - (2) El tratamiento solicitado no puede ser ofrecido por instituciones médicas de carácter público, entendiéndose que el término “tratamiento” incluirá diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, y otros medios reconocidos de tratamiento y servicios médicos.
 - (3) Las personas obligadas a dar alimento al paciente de cuyo tratamiento se trate deberán carecer de los recursos necesarios para costear dicho tratamiento.
 - (4) El tratamiento solicitado es urgente y necesario, según opinión médica autorizada.
 - (5) La enfermedad o condición médica del paciente no podrá ser una cuya cura no sea conocida por la ciencia médica al momento de solicitar el tratamiento, o que sea de carácter epidémico.
- (c) Una vez recibida una solicitud de asistencia, la Junta Consultiva deberá aprobar o desaprobar dicha solicitud dentro de un periodo que no excederá de diez (10) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. En el caso de que la Junta no aprobare o desaprobare la solicitud en el expresado término, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada y el monto solicitado deberá ser puesto a la disposición de la parte solicitante a la mayor brevedad posible, siempre y cuando el Fondo cuente con la totalidad o parte del monto solicitado.
- (d) Establecer métodos de desembolso, verificación del use y disposición de las cantidades de dinero solicitadas y aprobadas.
- (e) Autorizar el pago de gastos supletorios a los pacientes de cuyo tratamiento se trate y a familiares o tutores de éstos cuando a juicio de la Junta esos gastos sean necesarios para que el paciente reciba el tratamiento. Estos gastos supletorios podrán incluir el costo de transportación y alojamiento.
- (f) Realizar todas aquellas funciones dirigidas a cumplir los propósitos de esta ley, que no sean contrarias a ninguna ley, regla o reglamento, ni a las buenas normas de administración pública.

Artículo 5. — (24 L.P.R.A. § 3105)

La Junta redactará un reglamento para regir sus funciones internas y la administración del Fondo que por esta ley se crea, todo ello en cumplimiento con las normas y parámetros anteriormente expuestos. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa para tener vigencia. La Asamblea Legislativa podrá enmendar el reglamento que le sea sometido por la Junta. De no actuar la Asamblea Legislativa dentro de los 10 días desde que le sea el reglamento sometido por la Junta, éste entrara en vigor automáticamente. '

Artículo 6. — (24 L.P.R.A. § 3106)

El Secretario de Salud facilitará a la Junta Consultiva el personal, equipo, material, y oficinas que sean requeridos por la Junta Consultiva para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 7. — (24 L.P.R.A. § 3107)

Las aportaciones de individuos, corporaciones y sociedades al Fondo creado por esta ley serán deducibles según lo dispuesto en los apartados (o) y (q) de la Sección 23 de la Ley número 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954.”

Artículo 8. — (24 L.P.R.A. § 3101 nota)

Se asigna al Fondo la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares. En los años siguientes se consignará esta suma en el presupuesto del Departamento de Salud, como aportación al Fondo que por esta ley se crea.

Artículo 9. — (24 L.P.R.A. § 3101 nota)

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto el inciso (c) del Artículo 4, que tendrá vigencia un año después de aprobarse esta ley.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.